

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	SINGULAR.
Demandante.	Sesco S.A.S.
Demandado.	Tunnelboring Colombia S.A.S.
Radicado.	05001 40 03 006 2021-00410 00
Asunto.	Confirma auto.

La parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión tomada en primera instancia el día 30 de abril de 2021; por medio del cual, se decidió negar mandamiento de pago por una serie de facturas electrónicas -que en criterio del juez de primer grado- carecían de la fecha de recibido y de la firma de quien recibe.

El recurrente sustenta su inconformidad, argumentando que no es posible obligar al demandado a constituir una firma digital para la suscripción de las facturas electrónicas objeto de recaudo ejecutivo y además expresa que aquellas efectivamente cuentan con sus correspondientes fechas de recibido conforme a la normatividad comercial y tributaria exigida para el efecto; consistente en que dicha fecha corresponde al de la expedición de cada factura; circunstancia que, a su criterio, permite acreditar la aceptación tácita de estas y cuya prueba se deriva con base en las constancias que sobre el particular, emite el proveedor de los servicios de tecnología en su respectiva plataforma virtual.

El juez de primera instancia se ratificó en su decisión de negar la orden de apremio; argumentando estar de acuerdo sobre lo impertinente de exigir una firma digital por parte del demandado. Sin embargo, insistió en su postura de considerar como ausente la fecha de recibido en las facturas anexadas junto con el escrito de la demanda.

Relatado lo anterior, este Despacho se adentrará en sus motivaciones para decidir la apelación que en este momento nos convoca.

El artículo 774 numeral 2 del Código de Comercio exige la fecha de recibido para darle validez formal a la acción cambiaria derivada de la factura de venta y en esa misma línea de coherencia normativa, el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4 en su párrafo primero consagró: *“Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con **la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**”*

De lo anterior, podemos concluir que la fecha de recibido de una factura electrónica siempre debe reflejarse en una constancia digital que provenga necesariamente del *“adquirente/deudor/aceptante”*; interpretación que concatena con lo consagrado en el

antes citado Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.53.2 numeral 11 que dispone: “Recepción: Es el día, mes y año en el que el **adquiriente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta (...)**”; entendiéndose por “*recibe*”, la constancia de la que inicialmente se hizo mención en este párrafo.

No podemos perder de vista que, el numeral 8 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020 -que sirve de sustento en la alzada de la recurrente- regula aspectos concernientes a la “entrega”; los cuales no pueden confundirse con las situaciones reguladas en las normas antes citadas concernientes con el “recibido” de la factura y, por consiguiente, su sola diferencia conceptual resulta más que suficiente para negar la inconformidad planteada por la recurrente; descartándose de esta manera, la fecha de emisión de la factura electrónica como aquella que corresponde al de su recibido.

De manera que, puede observarse en el expediente digital que cada una de las facturas anexas a la demanda, carecen de la constancia electrónica emitida por la demandada que de fe de la fecha de recibido de dichas facturas y, por ende, esta segunda instancia comparte los argumentos expuestos por el juez *a quo*. En consecuencia, se confirmará la negativa que en tal sentido dispuso el juez de primer grado dentro del asunto de la referencia; sin lugar a condena en costas por no existir prueba de su causación.

DECISIÓN

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Confírmese el auto proferido el día 30 de abril de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

Tercero. Sin condena en costas.

4.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169351f2cb8736e2be8ff7d300e0a67061e6653b401744487d6689b9f135bc74

Documento generado en 23/09/2021 11:03:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>